

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 007

**Fecha:** 28 de abril 2009

**Hora:** 2:00 p.m.

**ASISTENTES:** Doctor **JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**  
Secretario Privado  
Doctora **LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ**  
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de  
Contratación  
Doctora **LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO**  
Secretaria de Hacienda  
Doctora **MARIETH VANEGAS CASTILLO**  
Directora Departamento de Asuntos Administrativo  
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación  
**INVITADOS:** Doctora **SANDRA MILENA MONCADA**  
Profesional Universitario Secretaria de Educación

### ORDEN DEL DIA

- 1- Verificación del Quórum.
- 2- Temas a tratar:

La Secretaria de Educación Departamental remite al Comité de Conciliación solicitudes de conciliación prejudicial, remitidos por la Procuraduría 13 Judicial Administrativa de Armenia, se convoca al Departamento del Quindío (Secretaria de Educación Departamental) a conciliación prejudicial de varios docentes (41 solicitudes) cuyo objeto esta relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima de antigüedad desde el año 2005.

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.

2- Preside la Reunión el Doctor **JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO** Secretario Privado de la Gobernación del Quindío.

Desarrollo temas a tratar:

Solicitud de conciliación prejudicial: Mediante oficios remitidos por la Procuraduría 13 Judicial Administrativa de Armenia, se convoca al Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental a conciliación prejudicial de varios docentes (41 solicitudes) cuyo objeto esta relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima de antigüedad desde el año 2005.

Antecedentes:

Manifiesta la Doctora Sandra Milena Moncada Abogada de la Secretaria de Educación Departamental que desde el mes de julio del año 2008 la Secretaria mencionada viene dando respuesta a derechos de petición de docentes quienes solicitan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima de antigüedad desde el año 2005, dichas solicitudes con el fin de acudir a la vía judicial administrativa.

Las personas que relaciono a continuación también agotaron vía gubernativa.

Así mismo están agotando la etapa de la conciliación prejudicial como requisito para acudir a dicha vía antes mencionada, señores:

1. Juan Pablo Guerrero Agudelo.
2. Esther Julia Jaramillo Ángel.
3. Rosmira Ramos Ruiz.
4. Esperanza Reyes.
5. Alba Alicia Restrepo Ramírez.
6. José Libardo Giraldo Londoño.
7. Sonia Gutiérrez Patiño.
8. Hernando Sánchez.
9. Miriam Chavarro Vaca.
10. Teresita de Jesús Leyton Villamil.
11. Ana Maria Restrepo González.
12. Nelly Ortiz Ospina.
13. Maria Celene Lopez Quintero.
14. Ana Maria Echeverri Ciro.
15. Jaime Villamil Benítez.
16. Beatriz Elena Londoño Gómez.
17. Maria Romelia Zapata Tabares.
18. German Castañeda Garcia.
19. Blanca Azucena Pineda Ramos.
20. Soledad Londoño Pino.
21. Miryam del Socorro González Trejos.
22. Luz Dary Valencia Ceballos.
23. Blanca Edy Palacio González .
24. Nancy Roa Gallego.
25. Lida Giraldo Gallo.
26. Fabiola Aguirre Barragán.
27. Carlos Alberto Garcia Barrera.
28. Luis Alberto Valencia Cardona.
29. Maria Miryen Lamprea Parra.
30. Hugo Román Valencia.
31. Luz Dary Lopez Pérez.
32. José Javier Castillo Sánchez.
33. José Reynel Marulanda.
34. Jorge Eliécer Escobar Londoño.
35. Nelida Giraldo Ocampo.
36. Juan Antonio Saavedra.
37. Álvaro Gómez Rodríguez.
38. Luz Argenis Valbuena Valbuena.
39. Blanca Emma Henao Gonzalez.
40. Elidí Roxxy Sánchez Toro.
41. Maria del Socorro Salcedo Echeverri.

Que a la fecha se han recepcionado 41 solicitudes de la Procuraduría Judicial Trece Administrativa de Armenia, pretendiéndose con dichas solicitudes se reconozca y pague la prima de servicios prestados, bonificación por recreación y la prima o incrementos por antigüedad, desde el año 2005 a la fecha.

Para tomar la decisión se analiza la normatividad que se transcribe a continuación:

Consagra el Decreto 1042 de 1978:

**ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO.** Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

**b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**

*(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)*

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72.

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.

e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación+ (negrillas fuera de texto)

La Ley 115 de 1994, contempla:

**Í Artículo 2º.- Servicio Educativo.** El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación+.

**Í Artículo 115º.- Régimen especial de los educadores estatales.** El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. **El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores+ (negrillas mías)

Así las cosas las personas que ejercen la docencia en el sector oficial, en su condición de servidores públicos de régimen especial y se encuentran sometidos a los parámetros fijados por la Ley General de Educación y demás normas especiales, que han sido fijadas por el legislador para garantizar la eficiente prestación del servicio educativo, la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo objeto primordial es efectuar el pago de las prestaciones sociales concernientes a pensión de jubilación, cesantías e intereses a las cesantías, indemnización por enfermedad profesional o accidente de trabajo. Los aportes patronales para cesantías del personal docente se liquidan sobre los factores de salario que forman parte del pago de los servicios personales de los docentes que son (Asignación básica mensual, Sobresueldos, Subsidio prima de alimentación, auxilio de transporte, auxilio de movilización, prima de vacaciones, primas extraordinarias, prima de navidad, horas extras.

La Ley 715 de 2001 en su artículo 38 inciso 3 preceptúa que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participación, solo se les podrá reconocer el régimen prestacional establecido por la ley.

Según lo solicitado por los convocantes prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, esta regulado por la Ley para el personal

administrativo, no estando establecidos estos conceptos para los DOCENTES y DIRECTIVOS DOCENTES.

De lo anterior se concluye, y tal como lo preceptúa el Decreto 1042 de 1978 Artículos 49, 58, 59, 60 y 97, Decreto 451 de 1984, que los emolumentos reclamados solo se reconoce al personal administrativo del sector educativo y no al personal DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE.

**Así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro del asunto sub-examine.**

Se agota el orden del día y se da por terminada la reunión de Comité de Conciliación y se firma a continuación,

**JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**  
**Secretario Privado**  
**Presidente Comité de Conciliación**

**YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
**Secretaria Técnica Comité de Conciliación**

Proyecto: Dra. YFRG.